



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
PROCESO POSESORIO RAD. 13647408900120210004700, DTE: ALCIDES PEREZ SALAS, DDO:
AGUSTIN ZAMORA AMADOR Y ALFONSO RODRIGUEZ SALAS.

ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Observa el despacho en la demanda de la referencia, que la misma recae sobre bien inmueble, con relación al cual el apoderado demandante dice que: “Como prueba del reconocimiento del Predio no se cuenta con el Certificado de Libertad y de Tradición, por tratarse de Bienes Fiscales, que se encuentran en Zona Rural.”

Al respecto, sabido es que la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de señalar mediante Sentencia T-488 de 2014, sobre la inexistencia de antecedentes registrales en un bien inmueble, que surgen “*indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío*”, y por tal razón, su dominio correspondería al Estado. Así las cosas, el Certificado que se dice en la demanda que no se tiene, es anexo necesario de la misma, pues no puede iniciarse un proceso Declarativo Posesorio, cuando los bienes objeto del proceso no son susceptibles de dicha declaración.

Amén de lo anterior, la demanda también incurre en causal de inadmisión establecida en el numeral 1º del artículo 90 del CGP, la cual consiste en que no se reúnen los requisitos formales, concretamente, el Juramento Estimatorio (num. 7, art. 82 CGP).

En el presente caso éste Juramento resulta necesario, pues se observa que en el acápite de pretensiones, exactamente la tercera, la parte actora manifiesta que la parte demandada debe cancelar “*los perjuicios que le causó con el despojo de la posesión...*”, por lo tanto en la demanda no se está cumpliendo con lo establecido por el artículo 206 del CGP, que establece: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo Juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”. Siendo así, la parte actora debe estimar y discriminar razonadamente bajo Juramento el monto de los frutos civiles y/o naturales deprecados, teniendo de presente además, que debe diferenciarse cada uno de esos conceptos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Posesoria presentada por ALCIDES PEREZ SALAS, contra AGUSTIN ZAMORA AMADOR Y ALFONSO RODRIGUEZ SALAS.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días hábiles para que se subsanen los defectos enunciados anteriormente, so pena de su rechazo.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al doctor YURY F. ALMANSA ARTUZ, con Tarjeta Profesional No. 91489 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN ESTANISLAO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd973b28311557e79872f0f2cc82d7d5f5ba5ef515f3536972ece6a65788c7**

Documento generado en 29/04/2021 01:27:38 PM